



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Lunes, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0155/2021

PROVIDENCIA:	Admite demanda, ordena requerimiento, notificación y traslado al accionado.
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2021-00065-00.
PROCESO:	Declarativo Especial – Monitorio.
DEMANDANTE:	AGRO MIL AGROS S.A.S.
DEMANDADO:	Julián Sierra Echeverri.

La Empresa AGRO MIL AGROS S.A.S., por intermedio de su representante legal y actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda civil para proceso Declarativo Especial Monitorio, promovido en contra de JULIÁN SIERRA ECHEVERRI.

Para el caso, ha de tenerse en cuenta que se llenan los requisitos generales exigidos por el Código General del Proceso (artículos 82 y siguientes), así como los de orden específico (artículos 419 y 420), en consonancia con el Decreto Legislativo 806 del cuatro de junio de 2020, por lo cual habrá de admitirse la solicitud, hacer el requerimiento al que refiere el artículo 420 de la citada Codificación Procesal, notificar personalmente al accionado de este proveído y correrle el traslado correspondiente, con la entrega de las copias respectivas y/o dándole acceso al expediente digital.

Por tanto, la orden de pago comprenderá las sumas pretendidas como capitales, conforme al monto de cada una de las dos facturas de venta aportadas, más los intereses moratorios del máximo legal permitido, desde el vencimiento de cada obligación y hasta su pago total, conforme se ha pedido en la demanda.

Por último, al apoderado judicial de la Empresa demandante, se le reconocerá personería para actuar como tal, conforme a lo señalado en el poder arrimado con la solicitud.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

RESUELVE

Primero. **Admitir** la presente demanda, promovida como proceso Declarativo Especial Monitorio, por parte de la Empresa AGRO MIL AGROS S.A.S., persona jurídica que actúa a través de su representante legal y por intermedio de apoderado judicial, en contra de JULIÁN SIERRA ECHEVERRI, acorde con lo considerado en la parte motiva.

Segundo. **Requerir** a **JULIÁN SIERRA ECHEVERRI**, con c.c. **1.040.320.091**, para que en el término de diez (10) días hábiles pague a la Empresa AGRO MIL AGROS S.A.S, con NIT. 901.377.609-1, los siguientes valores como capitales y los que resultaren de la liquidación de los intereses moratorios sobre los mismos:

1. Por la suma de **quince millones ciento setenta y siete mil quinientos trece pesos (\$15'177.513.00)**, como capital debido representado en la factura de venta FE-3853.
2. Por **los intereses moratorios** sobre el mismo capital de \$15'177.513.00, a partir del trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), inclusive, y hasta cuando se haga efectiva la obligación, a la tasa máxima legal permitida.
3. Por la suma de **dieciséis millones setecientos noventa y ocho mil novecientos sesenta y dos pesos (\$16'798.962.00)**, como capital debido representado en la factura de venta FE-4218.
4. Por **los intereses moratorios** sobre el mismo capital de \$16'798.962.00, a partir del ocho (8) de mayo de dos mil veintiuno (2021), inclusive, y hasta cuando se haga efectiva la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Tercero. **Tener en cuenta**, para los intereses moratorios de orden legal que se han indicado en el ordinal anterior, conforme a lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, los porcentajes certificados para cada período por la Superintendencia Financiera.

Cuarto. **Advertir** al demandado SIERRA ECHEVERRI, que si no cumple con el pago ordenado o sólo lo hace de manera parcial, entonces deberá, dentro del mismo término indicado (10 días hábiles), contestar la demanda y exponer las razones concretas que sustentan su negativa, pues de lo contrario se dictará sentencia que no admite ningún recurso y hace tránsito a cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta el pago total de la deuda.

Quinto. **Notificar personalmente** esta decisión a JULIÁN SIERRA ECHEVERRI y correrle el traslado referido, entregándole copia de la demanda y de los anexos y/o dándole acceso al expediente digital, conforme lo prevén el Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 2020, advirtiéndole que, en caso de proceder la citación con tal fin y no comparecer para ello en el término legal, se dictará sentencia en el mismo sentido que se ha señalado.

Sexto. **Reconocer** personería para actuar en nombre de la Empresa demandante y conforme al poder que fue otorgado por el representante legal de aquella, al Doctor SEBASTIÁN AVENDAÑO PEÑA, con C.C. 1.128.406.058 y T.P. 212.983.

Séptimo. **Informar** a las partes que en contra de este proveído no procede ningún recurso, según lo previsto legalmente.

RADÍQUESE, CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

PORFIRIO DE JESÚS YEPES TORRES
Juez Encargado

(NOTA: Si bien la firma electrónica aparece con el cargo titular, como Secretario, la misma se valida como Juez Encargado, por el día 26 de julio de 2021, según nombramiento del Tribunal Superior de Antioquia, por compensatorios del Juez Titular, con cuyo fin se procedió a la posesión en la Alcaldía Municipal Local)

Firmado Por:

PORFIRIO DE JESUS YEPES TORRES
SECRETARIO
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE SAN JOSE DE LA
MONTAÑA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2474848bfe003a3c5ec6e4325b9b99bd94d14314fce55186e2e29aabf4bcbfc0

Documento generado en 26/07/2021 10:44:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>